**STJSL-S.J. – S.D. Nº 131/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticinco días del mes de junio de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN EN LÓPEZ MARTÍNEZ, SEGISMUNDO JOSÉ Y OTROS AV. LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO” –*** IURIX INC Nº 136638/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 23/06/2017, tal como puede verse en actuación N° 7410889, la defensa técnica del imputado interpuso recurso de casación en contra del auto interlocutorio de fecha 06/06/2017, dictado por la Cámara Penal N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, (actuación N° 7308202, en PEX 136638/13) que rechazó la apelación contra el interlocutorio del juez de sentencia que había denegado “el beneficio de suspensión del juicio a prueba”, por lo que en consecuencia confirmó tal decisión.

Que los fundamentos recursivos lucen presentados en fecha 23/06/2017, en actuación N° 7423797.-

2) Que corrido el traslado de rito, contestó la Fiscal de Cámara en fecha 08/08/2017, en actuación N° 7628908.

3) Que en fecha 26/02/2018, se expidió el Procurador General, en actuación N° 8655675, quien, por las razones que expuso, a las que remito a causa de brevedad, propició el rechazo del recurso de casación.

4) Que, de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del recurso.

En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, se puede apreciar que el recurso ha sido presentado y fundado temporáneamente, pues habiendo sido notificada la resolución atacada el 08/06/2017, (conforme comprobante habido en actuación N° 7338041 en PEX 136638/13) se interpuso en fecha 12/06/2017 (actuación N° 7354058 en PEX 136638/13), y se fundó el 19/06/2017, tal como luce en actuación N° 7397167, en PEX 136638/13.

Sin embargo, desde ya adelanto que el recurso debe rechazarse por incumplir con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que el recurso se dirija: …*contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones…*

Que en lo que aquí concierne, es preciso señalar que la Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, rechazó la apelación que el imputado había deducido contra la decisión de la Juez de Sentencia, que había rechazado la “suspensión de juicio a prueba” solicitada por el encartado.

Ahora bien, el pronunciamiento que deniega el beneficio de la *probation*, por ser un auto que tiene como consecuencia que el imputado siga sometido a proceso, y que por ende continúen las actuaciones en aras de la dilucidación de verdad real, no reviste el carácter de sentencia definitiva o equivalente, obstáculo que impide sortear la admisibilidad formal de la vía extraordinaria intentada.

Es que inveteradamente este Alto Cuerpo ha dicho: “*...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal…”*(STJSL-S.J. Nº 46/12 - “LUCERO MARCOS PEDRO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. Nº 03-L-09 – TRAMIX (IURIX) PEX Nº 108462/11, del 29/05/2012, entre otros).

Consecuentemente con ello, ha resuelto: “***…el resolutorio que deniega la suspensión del juicio a prueba (probation) no es sentencia definitiva...”***(ver entre muchos otros: STJSL-S.J. Nº 173/11, “BARROSO, JESÚS ADOLFO – RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 31-B-08 -TRAMIX PEX Nº 99827, del 30/11/2011; STJSL-S.J. Nº 29/12, “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “ALBORNOZ MARIO SERGIO – DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL” Expte. Nº 46-I-11 - TRAMIX (IURIX) INC. Nº 66403/2, del 02/05/2012; STJSL-S.J. – S.D. Nº 091/14, “INCIDENTE DE RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “IMP. GIL JOSÉ ANTONIO y FUNES ARIEL ALEJANDRO – DAMN. ESCOBARES, MARINA KARIM – AV. ROBO CALIFICADO CON USO DE ARMA (Dr. SALA)” Expte. Nº 63-I-2013 – IURIX INC. Nº 78420/4, del 7/08/2014.).

Tales conceptos fueron ratificados en autos*:* INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN Dr. SALA EN AUTOS: “MIRANDA, WALTER RUBEN (IMP.) - FERNANDEZ PASCUAL CASSANDRA (DAM.) - HOMICIDIO CULPOSO ***-*** IURIX INC. Nº 132772/4, de fecha 11/02/2016, entre muchos otros.

Por lo expuesto, y ante la inobservancia de los recaudos formales, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación.

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente (art. 71 C.P. Crim.). ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

**San Luis, veinticinco de junio de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto en fecha 23/06/17.-

II) Costas al recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*